

INFORMATIVO N° 315

Ley N° 20.823, de 07.04.15, que “Modifica el Código del Trabajo en Materia de Jornada Laboral”.

Valparaíso, 7 de Abril de 2015
C-134

Estimado(s) Señor(es):

En el Diario Oficial N° 41.125, de esta fecha, aparece publicada la Ley de la referencia, que modifica el artículo 38 del Código del Trabajo, que sabemos es el relativo a las empresas que están exceptuadas del descanso semanal.

Las modificaciones consisten en lo siguiente:

- 1.- Se agrega en el inciso segundo del artículo 38, a continuación de un punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente texto:

“En el caso de los trabajadores a que se refiere el número 7 del inciso anterior (establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público, respecto de los trabajadores que realizan dicha atención y según las modalidades del establecimiento respectivo, no siendo aplicable la excepción en centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica en el caso que indica), sea cual fuere la jornada de trabajo en la que se desempeñen, las horas ordinarias trabajadas en día domingo deberán ser remuneradas con un recargo de, a lo menos un 30%, calculado sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria. Dicho recargo deberá liquidarse y pagarse conjuntamente con las remuneraciones del respectivo período. El valor de la hora ordinaria y el recargo señalado serán la base de cálculo a efectos de la determinación, en su caso, el valor de la hora extraordinaria trabajado en dichos días domingo”.

Por consiguiente, la modificación consiste en que, en todo caso, las horas ordinarias trabajadas en día domingo deben ser recargadas a lo menos en un 30% sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria, en términos tales que el valor resultante es la base de cálculo a fin de determinar, en su caso, el valor de la hora extraordinaria trabajada en dichos días domingo.

En cambio, la norma anterior y que permanece, sólo dispone que las horas trabajadas en días domingos y festivos se pagarán como extraordinarias si exceden la jornada ordinaria semanal.

2.- Se agrega el siguiente artículo 38 bis:

“Artículo 38 bis. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto del artículo anterior, los trabajadores a que se refiere el número 7 inciso primero del mismo artículo (los mismos referidos en el número anterior de este informativo) gozarán, adicionalmente a ello, de 7 días domingo de descanso semanal durante cada año de vigencia del contrato de trabajo. Sólo mediante acuerdo escrito entre el empleador y los trabajadores, o con el o los sindicatos existentes, hasta tres de dichos domingos podrán ser reemplazados por días sábado, siempre que se distribuyan junto a un domingo también de descanso semanal. Este derecho al descanso dominical no podrá ser compensado en dinero, ni acumulado de un año a otro.

Este artículo no se aplicará a los trabajadores contratados por un plazo de 30 días o menos, ni a aquéllos cuya jornada ordinaria no sea superior a 20 horas semanales o se contraten exclusivamente para trabajar los días sábado, domingo o festivos”.

En consecuencia, estos trabajadores, adicionalmente a los dos días de descanso en el respectivo mes calendario que necesariamente deben otorgarse en día domingo, lo que no es aplicable respecto de los que se contraten por un plazo inferior a 30 días o menos, y de aquellos cuya jornada ordinaria no sea superior a 20 horas semanales o se contraten exclusivamente para trabajar los días sábado, domingo o festivos, gozan adicionalmente de 7 días domingo de descanso semanal durante cada año de vigencia del contrato y sólo mediante el acuerdo escrito entre el empleador y el trabajador o con el o los sindicatos existentes, tres de estos domingos pueden ser reemplazados por días sábado, siempre que se distribuyan junto a un domingo también de descanso semanal,

derecho que no puede ser compensado en dinero ni acumulado de un año a otro. La norma admite las mismas excepciones antes referidas respecto de los trabajadores contratados por un plazo de 30 días o menos, aquéllos cuya jornada ordinaria no sea superior a 20 horas semanales o se contraten exclusivamente los días sábado, domingo o festivos.

Le(s) saluda atentamente,

Leslie Tomasello Hart
TOMASELLO Y WEITZ